



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015)

Ref: Medio de Control : **Ejecutivo**
 Radicado : 54-001-23-33-000-**2015-00071-00**
 Actor : David Martínez Quintero
 Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

En el estudio de admisibilidad de la demanda se advierte que este Despacho carece de competencia para tramitar el presente asunto, y en su lugar deberá remitirse a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, conforme lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$317.000.018, 53)**, en razón de la condena proferida por este Tribunal, mediante sentencia del día 6 de julio de 2006, dentro del proceso radicado con el número 54-001-23-31-005-2004-00959-00.
- 1.2. Por encontrarse la demanda dirigida al Consejo de Estado, mediante Acta No. 354 del 3 de febrero de 2014, fue repartida a la Consejera (E) Bertha Lucía Ramírez de Páez, quien mediante auto del 17 de febrero de 2014 (ver folios 33 a 39), resuelve remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto consideró que de conformidad con lo establecido en los artículos 297 y 298 del CPACA, es el competente para ordenar el cumplimiento de la sentencia.
- 1.3. El día 15 de agosto de 2014 (folio 43), el Secretario del Consejo de Estado deja una constancia, en la que manifiesta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se rehusó a recibir el expediente, en razón a que la sentencia del 6 de junio de 2006 fue proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

- 1.4. Mediante auto del 25 de agosto de 2014 (folio 44), el Consejero Ponente (E) Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dispone la remisión del expediente a este Tribunal.
- 1.5. Una vez recibida la demanda en este Tribunal, es repartida a este Despacho mediante Acta No. 163 del 5 de marzo de 2015 (folio 49).

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizados los hechos de la demanda y teniendo en cuenta los fundamentos que tuvo en cuenta el Consejo de Estado para ordenar su remisión a este Tribunal, considera el Despacho necesario hacer un análisis respecto de la competencia relacionada con la ejecución de sentencias.

El artículo 156 del CPACA, **al determinar la competencia por razón del territorio**, respecto de los ejecutivos, en el numeral 9º establece:

*“9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**”*

No obstante, se encuentra una contradicción con lo establecido en las reglas de competencia, por el factor cuantía, señaladas en el numeral 7º tanto del artículo 152 como del 155 ibídem, en tanto que en estas se señala, **que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y los jueces administrativos, en primera instancia, cuando la cuantía sea inferior, sin hacer distinción del tipo de título que persigue la ejecución.

De igual manera, contradice lo estipulado en el artículo 298 del mismo Código, en el que se indica que **el juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.**” Y a su vez, lo dispuesto en el artículo 299 ejusdem, que indica: **“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código...”**

En relación con lo anterior, el Consejo de Estado, mediante providencia del 7 de octubre de 2014, dentro del expediente radicado con el No. 47001-23-33-000-2013-00224-01 (50006), con ponencia del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, indica que se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del

asunto, siendo indiferente analizar el factor objetivo; sin embargo, considera que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9º del CPACA dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, y por lo tanto, se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Una vez analizado lo anterior, concluyó:

“Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial.” (Resalta el Despacho).

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Acogiendo el análisis realizado por el Consejo de Estado en la providencia señalada en el punto anterior, encuentra el Despacho que en el caso concreto se encuentra que la parte actora presenta como título ejecutivo, la sentencia proferida el día 6 de julio de 2006, por este Tribunal, lo que permite concluir que esta jurisdicción territorial si tiene competencia para conocer del presente asunto.

Sin embargo, la pretensión de la parte ejecutante consiste en que se libre mandamiento de pago por la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$317'000.018,53)**, lo que sin duda alguna constituye la cuantía, equivalente a **514.6 SMLMV¹**. Luego teniendo en cuenta que esta cifra no supera los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, señalados en el numeral 7º del artículo 152 del CPACA, es evidente que este Tribunal no tiene competencia para conocer del presente asunto.

En razón de lo anterior, se ordenará la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta.

¹ Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en el año 2014 (folio 31), y el salario mínimo mensual para la época estaba fijado en \$616.000

Por lo expuesto, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, incoado por el señor David Martínez Quintero en contra de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** la presente decisión a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA-DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy

20 MAR 2015

Secretario General